

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-064/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: IVÁN DE SANTIAGO
BELTRÁN Y OTROS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral durante el periodo prohibido por la ley, atribuida a Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y el Partido Encuentro Solidario.

GLOSARIO

<i>Denunciados:</i>	Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y Partido Encuentro Solidario
<i>Denunciante / Partido Verde:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad de lo Contencioso / Autoridad Instructora:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán la Gubernatura, los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

1.2. Instrucción del expediente.

1.2.1. Presentación de la denuncia. El cinco de junio, el *Partido Verde* presentó denuncia por escrito ante el *IEEZ* en contra de los *Denunciados*, por la probable infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en periodo de veda electoral y por hacer pública una encuesta.

Lo anterior, debido a que asegura que los *Denunciados* el día tres de junio, en una estructura de metal ubicada en el Boulevard Héroes de Chapultepec a la altura de una gasolinera, en Zacatecas, Zacatecas, colocaron un espectacular de publicidad alusiva a los entonces candidatos Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, así como al *PES*; y un anuncio que contenía una encuesta de preferencias electorales en el primer distrito local.

También, en la denuncia solicitó a la *Unidad de lo Contencioso* la aplicación de medidas cautelares.

1.2.2. Admisión, escisión y determinación respecto de medidas cautelares. El diez de junio, la *Autoridad Instructora* admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/144/2021, ordenó emplazar a las partes con la denuncia interpuesta y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos, esto respecto de la colocación del espectacular que contenía propaganda electoral.

Ya que, en relación a la publicidad de la encuesta denunciada, determinó la escisión de esos hechos al considerar que encuadran en la posible comisión de una conducta antijurídica, regulada por el artículo 7, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dando vista con el escrito de queja y las constancias del expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que esa autoridad iniciara la investigación correspondiente².

Respecto de las medidas cautelares peticionadas, la *Unidad de lo Contencioso* optó por su no adopción, ya que teniendo en cuenta el acta de hechos levantada para

¹Salvo aclaración en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

² Véase la foja 23 del expediente, donde esta agregado el acuse de recibo con la vista a la Fiscalía.

verificar la permanencia de la propaganda denunciada, los actos se habían consumado con efectos que no podían retrotraerse.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron las partes a través de sus autorizados.

1.2.4. Envío del expediente al Tribunal y turno. El dieciséis de julio, se remitió a este Tribunal tanto las constancias integradas motivo de la instrucción del presente procedimiento como el informe circunstanciado.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1. Recepción del expediente. En esa misma fecha, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional.

1.3.2. Turno a ponencia. El doce de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-064/2021, turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para los efectos de los artículos 422, numeral 3, de la *Ley Electoral* y 79 del *Reglamento de Quejas*.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta vulneración al periodo de reflexión o veda electoral, por la colocación de un anuncio espectacular durante los tres días previos a la jornada electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158, numeral 2, 166, 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*; y 6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE PROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente sumario, los *Denunciados* al contestar la queja interpuesta en su contra solicitan se deseche³, pues consideran que es frívola debido a que, por un lado, de los hechos denunciados no se desprende alguna conducta que pueda actualizar alguna infracción electoral, y por el otro, aseguran que del contenido de las pruebas ofrecidas por el *Denunciante* no se acreditan los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los *Denunciados*, porque conforme a lo señalado por la *Sala Superior*⁴, la frivolidad de un escrito se actualiza cuando se formulan planteamientos que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Y en el presente caso, se advierte que no nos encontramos ante alguno de los supuestos descritos, sino que, el planteamiento de improcedencia se basa únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, por lo que con independencia de que puedan ser o no fundados, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los *Denunciados*, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*, tal como se constató en el acuerdo de radicación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Hecho denunciado. El *Partido Verde* refiere que, en punto de las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del dos de junio, al circular por el boulevard Héroes de Chapultepec, con dirección de Guadalupe a Zacatecas a la altura de las oficinas del Partido Acción Nacional y de una gasolinera, observó una estructura de metal, específicamente de las utilizadas para la fijación y colocación de anuncios, y en ambas caras no tenía publicidad.

³ Visible en la contestación verbal realizada en la audiencia de prueba y alegatos (de la foja 41 a la 47) y en sus escritos de contestación de demanda presentados ante la *Autoridad Instructora* (de la foja 50 a la 64).

⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Pero, advierte que, a las veintidós horas con veinte minutos del tres de junio, es decir al día siguiente, de nueva cuenta al circular por el boulevard Héroes de Chapultepec en la misma ubicación, se dio cuenta que dicha estructura ya contenía en ambas caras publicidad electoral a favor de los *Denunciados*.

Ese hecho, en perspectiva del *Denunciante*, constituye una violación a la *Ley Electoral*, debido a que en su artículo 166, prohíbe colocar propaganda política, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, por ello, en su apreciación los *Denunciados* trasgredieron el periodo de veda electoral, y solicita se les sancione por esa infracción.

4.1.2. Excepciones y defensas. En tanto que los *Denunciados*, en su escrito de contestación, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, expresaron lo siguiente:

a) Iván de Santiago Beltrán. Indica que el espacio denunciado pertenece a los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral sorteados por el *IEEZ*, que él no realizó la instalación de la propaganda, pues es una acción a cargo del *PES*, y tiene conocimiento que dicho partido lo hizo a través de la empresa denominada “Inco Impresiones” el primero de junio, dentro del periodo de campañas.

También, señala que la certificación realizada por la *Unidad de lo Contencioso*, no prueba la fecha en que fue fijada la supuesta propaganda infractora ni su participación; además, que el *Denunciante* menciona que tuvo conocimiento de la supuesta propaganda el dos de junio, es decir, dentro del periodo permitido por la ley, de ahí que en su concepto el hecho denunciado no constituye alguna conducta que pueda actualizar una infracción electoral atribuible a él.

b) Ulises Mejía Haro. Afirma que los hechos que se le imputan son falsos, porque él no colocó la propaganda denunciada, pues quien lo hizo fue el *PES* a través de una empresa encargada de imprimir y colocar publicidad, pero fue en uno de los lugares de uso común de los sorteados por la autoridad administrativa, dentro del periodo permitido para tal efecto y no en veda electoral, por ello, en su óptica el hecho denunciado no constituye una infracción a la legislación electoral.

c) Partido Encuentro Solidario. Sostiene que, si bien la propaganda denunciada fue colocada por el partido a través de la empresa “Inco Impresiones”, fue en un lugar de uso común sorteado por el *IEEZ* y dentro del periodo de campañas

electorales, para demostrar esto, ofrece como prueba un informe de la compañía que contrató para la impresión y colocación de esa publicidad.

Por ello, asegura que no se demuestra que la propaganda denunciada fue colocada con posterioridad a la conclusión de las campañas y en consecuencia el hecho denunciado no constituye una infracción.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en dilucidar si los *Denunciados*, colocaron propaganda relativa a un anuncio espectacular durante el periodo de reflexión o veda electoral.

4.3. Metodología de estudio.

Por cuestión de método y atendiendo a las conductas denunciadas, el estudio de fondo del presente asunto se analizará en los siguientes apartados:

- La existencia del hecho denunciado.
- De acreditarse, se analizará si constituye una violación a la normatividad electoral. Para ello, deberá definirse si se configura o no la vulneración al periodo de reflexión por parte de los *Denunciados*, por la colocación de un anuncio espectacular durante la veda electoral.
- Si se demuestra la infracción, se verificará si se acredita la responsabilidad de los *Denunciados*.
- En el supuesto de que se pruebe la responsabilidad de los *Denunciados*, se realizará la individualización de la sanción que les corresponda.

4.4. Medios de prueba.

Previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad de los sujetos que presuntamente lo cometieron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

a. Pruebas admitidas en el expediente.

- ✓ **Al Denunciante.**

Documentales públicas.

- Copia certificada de nombramiento, a nombre de Vicente Pañol Treviño como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del *IEEZ*.
- Acta de certificación de hechos, levantada el cuatro de junio por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

La presuncional. En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa.

✓ **A los Denunciados.**

Iván de Santiago Beltrán. La **documental privada**, consistente en el Informe que rinde la empresa “Inco Impresiones”.

Ulises Mejía Haro. La **documental privada**, consistente en el Informe que rinde la empresa “Inco Impresiones”.

PES. La **documental privada**, consistente en el Informe que rinde la empresa “Inco Impresiones”.

La *Autoridad Instructora* no recabó probanzas adicionales a las ofertadas.

b. Valoración probatoria. Las pruebas clasificadas como documentales públicas en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; las pruebas documentales privadas y las identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional, cuentan con valor indiciario. La anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 48 del *Reglamento de Quejas*.

c. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este Tribunal, que los *Denunciados* en ejercicio de su defensa, objetan en todas y cada una de sus partes el acta de certificación de hechos levantada por la *Autoridad Instructora*, debido a que de su contenido no se desprenden los hechos denunciados, por lo que en su perspectiva carece de valor probatorio pleno y solicitan no se tome en cuenta al momento de resolver.

Sin embargo, en materia electoral el valor convictivo de las documentales públicas es pleno, esto conforme a su naturaleza por haber sido emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, y sólo pueden desvirtuarse a través de

prueba en contrario⁵; esto en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, pues los *Denunciados* válidamente pueden objetar los elementos probatorios que estimen al contestar la queja interpuesta en su contra, cumpliéndose así el principio de igualdad en el proceso.

Pero a las objeciones realizadas por los *Denunciados* no se adjuntó prueba alguna, de ahí que, esas manifestaciones resultan ser un simple alegato que es insuficiente para desvirtuar su alcance demostrativo, debido a que es necesario ofrecer prueba en contrario cuando se cuestione la veracidad de los hechos a que se refieran en una documental pública.

4.5. Hechos que se tienen probados.

Conforme a los hechos públicos y notorios para esta autoridad, se tiene por probado lo siguiente:

a. Calidad de los sujetos denunciados. En el presente asunto, respecto de los denunciados Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro es un hecho notorio y por tanto no sujeto a prueba⁶, que al momento en que se generaron los hechos, el primero era candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, y el segundo era candidato a diputado local por el Distrito I, ambos postulados por el *PES*⁷.

4.6. No se acredita que la conducta relativa a la colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral, se haya realizado en los tres días anteriores al de la jornada electoral.

a) Periodo de reflexión o veda electoral.

De inicio, conforme a los artículos 158⁸ y 166⁹ de la *Ley Electoral*, las campañas electorales terminarán tres días antes de la jornada electoral, asimismo, señalan

⁵ Esto conforme al artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, que señala: "2. Las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.** [...]"

⁶ Esto conforme al artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, que señala: "1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso."

⁷ Véase los acuerdos ACG-IEEZ-098/VIII/2021 y ACG-IEEZ-097/VIII/2021, en los cuales el veinticinco de mayo, respectivamente, se les otorgó el registro como candidatos.

⁸ **ARTÍCULO 158**

Inicio y conclusión de las campañas electorales

1. Las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de 60 días.

2. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la precedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

3. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

⁹ **ARTÍCULO 166**

Prohibición de actos de campaña

que durante los tres días previos al día de la jornada electoral existe la prohibición a los partidos políticos y candidaturas la difusión de propaganda política y celebración de actos proselitistas, precisando que cualquier violación al respecto será sancionada.

Este lapso de tiempo es conocido como periodo de reflexión o veda electoral, la *Sala Superior* ha sostenido que la finalidad de esta etapa es la de generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente¹⁰.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral¹¹.

De lo anterior, se puede establecer que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- ✓ Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- ✓ Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de la Ley General de Delitos Electorales y esta Ley.

¹⁰ Esto al emitir la Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**".

¹¹ Consideraciones hechas al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.

En ese sentido, para configurar la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral por realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, la *Sala Superior* ha considerado que es necesario se presenten los elementos¹² que se describen a continuación:

Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral¹³.

Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, es decir, los días tres, cuatro, cinco y seis de junio.

Sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

b) Caso concreto.

El *Partido Verde* sostiene que los *Denunciados*, el tres de junio colocaron en una estructura de metal ubicada en el boulevard Héroes de Chapultepec publicidad electoral a su favor, hecho que, en su perspectiva, constituye una transgresión a la veda electoral, debido a que la *Ley Electoral* en su artículo 166, prohíbe realizar propaganda o proselitismo político, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, por ello, solicita se les sancione por esa infracción.

En su defensa, los *Denunciados* señalan que el espacio donde se instaló la propaganda es un lugar de uso común de los sorteados por el *IEEZ*; por su parte Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro afirman que ellos no realizaron la

¹² Esto conforme a la jurisprudencia 42/2016.

¹³ Conforme a la *Ley Electoral*, la propaganda electoral es la siguiente:

ARTÍCULO 5. Glosario de uso frecuente. 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

ee) Propaganda Electoral: Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

[...].

ARTÍCULO 157. Propaganda electoral. 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

fijación de la propaganda denunciada, que el *PES* fue quien lo hizo a través de la empresa “Inco Impresiones”, pero el primero de junio, es decir, dentro del periodo de campañas.

En tanto que, el *PES* advierte que él si contrato los servicios de la empresa de publicidad señalada, pero la colocación de la propaganda fue en periodo de campañas electorales y en un lugar de uso común, motivos por los cuales, en su óptica, el hecho denunciado no constituye una infracción a la materia electoral.

Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de actos que trasgredieron la veda electoral, lo procedente es verificar si se actualizan los elementos constitutivos de la infracción.

En relación al **elemento personal** se acredita únicamente en relación al *PES*, esto debido a que existe agregada en el expediente la prueba documental privada¹⁴ consistente en el informe que rinde la representante legal de la empresa “Grupo Comercial Avora, S.A. de C.V.”, en el cual hace del conocimiento que el primero de junio, imprimió y fijó una lona de seis por cuatro metros, en la calzada Héroes de Chapultepec sin número, en la colonia Luis Donald Colosio de Zacatecas Capital, como referencia enfrente de las instalaciones del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, que contenía campaña de los entonces candidatos, a presidente municipal Iván de Santiago Beltrán y a diputado local del distrito electoral I Ulises Mejía Haro.

Además, señala que dicha lona contenía la imagen de ambos candidatos con el logotipo del *PES*, y que la colocación de dicha publicidad fue a petición de la dirigencia de dicho partido dentro del periodo de campañas conforme a lo establecido por el artículo 213, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ese motivo asegura que esa empresa en ningún momento realizó algún acto contrario a la normativa electoral.

Dicha prueba al ser relacionada con el reconocimiento explícito manifestado por el *PES* en la audiencia de pruebas alegatos¹⁵, se considera con eficacia probatoria, para concluir que la conducta denunciada fue realizada de manera voluntaria por el *PES* a través de su dirigente estatal, ya que fue quien contrató de manera planeada los servicios de publicidad a la empresa que imprimió y fijó el espectacular.

¹⁴ Visible a foja 65.

¹⁵ Véase el reverso de la foja 46, donde el representante del *PES* acepta que dicho partido mandó colocar el espectacular denunciado.

De ahí que, se considera que este elemento no se actualiza respecto de los denunciados Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, pues no obstante que ellos son sujetos obligados respecto de la norma que establece la veda electoral, como ha quedado evidenciado de las constancias que obran en el expediente, ellos no ordenaron ni contrataron la colocación de la publicidad denunciada.

En relación al **elemento material**, para determinar si se actualiza o no es necesario examinar el contenido de la certificación realizada por la *Autoridad Instructora* respecto del hecho denunciado, de la cual se advierte lo siguiente:

<p>Imagen de la publicidad</p>	
<p>Contenido</p>	<p>"[...] PUNTO ÚNICO. Siendo las diez horas del día cuatro de junio del dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Luis Donald Colosio, en Zacatecas, Zacatecas, frente a las instalaciones del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, lugar donde pude observar sobre el camellón de la citada vialidad, una estructura metálica sobre a que se encontraban fijadas dos lonas con fondo color blanco, con dimensiones aproximadas de cuatro (04) metros de largo por tres (03) metros de ancho; mismas que se describen a continuación: la primera de ellas contiene la imagen de dos personas del sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como un recuadro en color morado, asimismo se pueden apreciar un conjunto de palabras en colores negro y blanco que forman las expresiones: "JUNTOS HASTA LA VICTORIA!" "ULISES "EL PRESI" MEJÍA HARO", "VOTA", "PES", "IVÁN DE SANTIAGO" [...].</p>

Como se observa, el espectacular certificado contiene publicidad respecto de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, quienes -como ha quedado evidenciado- en aquel momento eran candidatos registrados, en dicha propaganda son identificables plenamente pues aparece una imagen de su persona y en la parte inferior su nombre, además, contiene la palabras "VOTA PES" y el color morado

emblemático de ese partido, lo que muestra una manifiesta y clara estrategia de posicionar a una opción política.

Por ello, es evidente que el propósito del espectacular fue presentar a la ciudadanía que transita por esa vialidad las candidaturas registradas por el *PES* y solicitar que se votara por ese partido en el pasado proceso electoral, circunstancias por las cuales se le considera propaganda electoral y con ello se tiene por acreditado el elemento material.

Respecto del **elemento temporal**, este Tribunal considera que **no se acredita**, debido a que de las pruebas existentes en el expediente no logra probarse que la conducta denunciada se realizó durante los tres días anteriores al de la jornada electoral, por las siguientes consideraciones.

El *Denunciante* para acreditar la fecha de colocación de la propaganda electoral denunciada, asegura que el dos de junio en punto de las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos al circular por el boulevard Héroes de Chapultepec, con dirección de Guadalupe a Zacatecas a la altura de las oficinas del Partido Acción Nacional, observó una estructura de metal sobre el camellón que divide el boulevard sin publicidad.

Tales manifestaciones las realizó bajo protesta de decir verdad, pero no adjuntó algún respaldo documental o técnico que pudiera constatar su dicho o la veracidad de ese dato, lo que genera únicamente un indicio de la existencia de la estructura metálica sin publicidad.

Además, afirma que, el día siguiente al circular por el mismo punto, se dio cuenta que esa estructura metálica ya contenía propaganda electoral, motivo por el cual solicitó a la *Autoridad Instructora* certificara ese hecho; de dicha certificación se aprecia que personal autorizado de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, se constituyó en la ubicación mencionada el cuatro de junio y dio fe de la existencia de la propaganda denunciada¹⁶.

Dicha prueba acredita que el cuatro de julio estaba la propaganda política adherida en el espectacular denunciado, pero no tiene eficacia probatoria para probar que fue fijada o colocada durante los días que comprendieron la veda electoral, es decir, los días tres, cuatro, cinco y seis de junio.

¹⁶ Visible a fojas de la 14 a la 17.

Más aún, si tenemos en cuenta la prueba documental privada aportada por el *PES*, consistente en el informe que rinde la empresa “Grupo Comercial Avora, S.A. de C.V.”, en el cual hace del conocimiento que el primero de junio, imprimió y fijó la propaganda electoral denunciada.

Aunado a ello, debemos tener presente que conforme al artículo 168 de la *Ley Electoral*¹⁷, la propaganda electoral deberá ser retirada una vez terminadas las campañas electorales, y para ello, cuentan los partidos, las coaliciones y los candidatos con treinta días después de celebradas las elecciones, es decir, el *PES* tenían a más tardar hasta el seis de julio para retirar su propaganda electoral.

Por último, debe considerarse que los procedimientos sancionadores se rigen bajo el principio de tipicidad, por lo que resulta necesario para tener por actualizada una infracción que se acrediten los extremos de los elementos que la configuran.

Sin embargo, en el presente caso como ha quedado evidenciado, no se satisface este principio porque en la conducta denunciada no se acreditó el elemento temporal.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se acredita la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral, atribuida a los *Denunciados*, ya que no se demostró que la propaganda electoral fue colocada durante los días tres, cuatro, cinco y seis de junio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral durante el periodo prohibido por la ley, atribuida a Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y el Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ **ARTÍCULO 168. Campañas y propaganda.**

1. La propaganda electoral que hubiere sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, por sí mismos, el Instituto procederá a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido, coalición o candidatos infractores. [...]”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA RODARTE ESPARZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-064/2021. Doy fe.